



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa  
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00083-00  
Demandante : FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA LÓPEZ y otros  
Demandado : BOGOTÁ D.C. y otros  
Tema : Resuelve reposición

## 1. ANTECEDENTES

El 9 mayo de 2017 la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio del Recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2017, mediante el cual no se avocó el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia.

## 2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte demandante, que al haberse producido el accidente de tránsito dentro de una actividad regulada y contratada por el Estado, este está en la obligación de responder por el perjuicio ocasionado con el accidente a través de sus entidades en forma solidaria, que para el caso corresponde a BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., TRANSMILENIO S.A. y CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Sostiene, que TRANSMILENIO S.A. en virtud de la tramitación de la licitación pública TMSA-LP-004-2009 que otorgó en concesión no exclusiva y conjunta con otros concesionarios la explotación del servicio público de transporte terrestre automotor urbano del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, en los términos, bajo las condiciones y con las limitaciones previstas en el contrato.

Así mismo, que de la licitación pública TMSA-LP-004-2009, se originaron los contratos No. 008 y 009 del 17 de noviembre de 2010, entre TRANSMILENIO S.A. y la empresa CONSORCIO EXPRESS S.A.S., los cuales se han sido renovados y presta el servicio directo de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá.

El CONSORCIO EXPRESS S.A.S., en virtud de la adjudicación de contratos para la prestación del servicio de transporte, servicio en este caso prestado por el vehículo de placas WGH 354, que causó el siniestro en contra del demandante.

Igualmente, a través del conductor del bus, en evidente falla en el servicio causó el accidente de tránsito ocurrido el pasado 4 de febrero de 2015 en el que se lesionó el joven FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA LÓPEZ, por ende la empresa y el conductor también deben responder solidariamente junto con las entidades públicas aquí convocadas que administran, dirigen y contratan la prestación del servicio público de transporte en Bogotá D.C.

Finalmente, manifiesta que de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte, el Servicio de Transporte Público, goza de especial protección estatal, por tanto el Estado por medio de las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarles a los habitantes la eficiente prestación del servicio.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Previendo que la prestación del servicio de transporte público es de incidencia estatal conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 336 de 1996. Por lo anterior, arguye que este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un medio de control como el de reparación directa, la cual corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, de forma que pasa a resolverse sobre el mismo.

El Acuerdo 257 de 2016, en su Artículo 108 establece la naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad de BOGOTÁ D.C., – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL, dentro de la cuales no se encuentra la función de operador de transportes urbano de pasajeros, pues esta se encarga, entre otras, de formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

Por tanto, este Despacho no encuentra demostrada la relación jurídica de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, como operador de transporte público que permita inferir posible responsabilidad en los hechos ocurridos en la presente controversia.

Ahora bien, en relación con TRANSMILENIO S.A., se tiene que el objeto social de dicha sociedad corresponde "*la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos*", de acuerdo con el Artículo 2 del Acuerdo 004 de 1999.

Así mismo, en el numeral 6 del Artículo 3 del Acuerdo 004 de 199, establece lo siguientes:

*"Artículo 3º.- Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.*

*(...)"*

Por lo tanto, se puede concluir que TRANSMILENIO S.A. no es operador del transporte urbano, y en consecuencia no está llamado a ser demandado dentro del presente asunto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

Así las cosas, este Despacho confirmará lo decidido en auto del 4 de mayo de 2017, toda vez que no es competente por falta de jurisdicción, pues el asunto que aquí se debate corresponde a un proceso de responsabilidad civil extracontractual entre particulares por el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor FERNANDO ALEJANDRO ARTUNDUAGA LÓPEZ, cuando conducía una moto de su propiedad, al ser atropellado por un Bus Urbano de servicio público de placas WHG 354, de propiedad de la empresa CONSORCIO EXPRESS SAS.

### 3.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto mediante el cual no se avoca el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción y competencia, no se encuentra enlistado dentro del Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará por improcedente el de apelación.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia del 4 de mayo de 2017, mediante el cual no se avocó el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2017, mediante el cual no se avocó el conocimiento del presente asunto por falta de jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO N° 79** se notificó a las partes la providencia **hoy TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**HUGO HERNÁN Puentes ROJAS**  
Secretario